



PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 1509

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
DECRETA:

LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TITULO PRIMERO Principios Generales

CAPITULO UNICO Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social, sus disposiciones son de observancia general en el Estado de Baja California Sur.

Artículo 2°.- La aplicación de esta Ley corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Coordinación Estatal de Promoción al Turismo y de los Órganos que en ésta se mencionan.

Artículo 3°.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases en el Estado de Baja California Sur, en coordinación con las instancias federales, estatales y del sector privado correspondientes, en su caso, para:

I.- La planeación, promoción y fomento de la actividad turística;

II.- Elevar la calidad de vida en lo económico, social y cultural, de los habitantes de los municipios del Estado que cuenten con atractivos turísticos;

III.- La conservación, mejoramiento y aprovechamiento de los recursos Naturales del Estado y creación de atractivos Turísticos, en concordancia con los ordenamientos ecológicos y territoriales, de protección al medio ambiente, desarrollo urbano y rural, y de protección;



PODER LEGISLATIVO

IV.- La promoción de zonas prioritarias en los Municipios de la Entidad, ante dependencias de la administración pública federal que corresponda;

V.- El fomento y promoción del turismo social y turismo alternativo, así como fortalecer nuestro patrimonio histórico, cultural y natural;

VI.- El impulso a las pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en la Entidad y que cumplan con las disposiciones de esta ley;

VII.- La protección y orientación al turista;

VIII.- Promover, fomentar y coordinar la realización de programas de capacitación para los trabajadores y prestadores de servicios turísticos en la entidad;

IX.- La creación fomento y promoción de programas turísticos con visión de equidad de género, personas con discapacidad y de la tercera edad;

X.- Optimizar la Calidad de los Servicios Turísticos;

XI.- La celebración de convenios con organismos del sector para el cumplimiento de los objetivo de la presente Ley;

XII.- Establecer un marco normativo que regule la relación entre las partes involucradas en la prestación de los servicios turístico; y

XIII.-Promover y vigilar el óptimo desempeño de fideicomisos creados para el beneficio del sector.

Artículo 4°. - Para los efectos de la presente Ley, se entenderá como:

Actividad turística: La que realizan las personas físicas o morales destinada a invertir, desarrollar y comercializar los destinos y atractivos turísticos, así como la prestación de los servicios necesarios y vinculados al turismo.

Consejo: Consejo Consultivo de Turismo.



PODER LEGISLATIVO

Coordinación: Coordinación Estatal de promoción al Turismo de Baja California Sur.

Cultura Turística: El conjunto de valores conceptos y actitudes en la población que favorecen el desarrollo de las actividades turísticas.

Ley: Ley Estatal de Turismo del Estado de Baja California Sur.

Prestador del servicio turístico: La persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el Turista, la prestación de los servicios a que se refiere la presente ley.

Promoción turística: Es la planeación y programación de la publicidad y difusión por cualquier medio, de la información especializada, actividades, destinos, atractivos y servicios que Baja California Sur ofrece en el sector turístico.

Secretaria de Turismo: Es la Secretaria de Turismo dependiente del Gobierno Federal.

Servicios turísticos: Son aquellos proporcionados por cualquier prestador de servicios en zona turística.

Turismo: Actividad que se presenta cuando uno o más individuos se trasladan a uno o más sitios diferentes de su residencia habitual con el propósito de recreación, salud, descanso, trabajo y/o cultura, creando con esto beneficios económicos para la región, al consumir bienes y servicios.

Turismo alternativo: El que tiene como fin realizar actividades recreativas en contacto con la naturaleza y las expresiones culturales con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar de la preservación de los recursos naturales y culturales.

Turismo Social: El Turismo Social comprende todos aquellos instrumentos y medios, a través de los cuales los grupos obreros, campesinos, infantiles, juveniles, estudiantes, magisteriales, discapacitados, burócratas, de trabajadores no asalariados y otros, tengan acceso a sitios de interés turístico estatal y nacional, histórico, cultural y típico con el objeto de lograr el descanso y el esparcimiento familiar en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.



PODER LEGISLATIVO

Turismo Sustentable: El desarrollo de la actividad turística que fortalece comprometidamente la planeación y manejo de las prácticas turísticas consistentes en la conservación, protección y restauración de los patrimonios natural y cultural de la nación, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras y que tomen en cuenta las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y demás leyes y disposiciones en la materia.

Turista: La persona que viaja trasladándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, y que utilice alguno de los servicios a que se refiere esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General de Población para los efectos migratorios.

TITULO SEGUNDO

De los derechos y obligaciones de los turistas

CAPÍTULO I

Derechos del turista

Artículo 5°.- Toda persona tiene derecho a disfrutar del turismo como una expresión de crecimiento sostenido de su tiempo libre, descanso y esparcimiento. Las autoridades fortalecerán y facilitarán el cumplimiento de este derecho, así como su observancia en la formulación, ejecución, evaluación y vigilancia de los planes y programas.

Artículo 6°.- Constituyen derechos de los turistas:

I.- No ser discriminados en la ejecución de las actividades turísticas por cualquiera de los motivos establecidos en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y disfrutar de libre acceso y goce de todo el patrimonio turístico, así como su permanencia en las instalaciones de dicho servicio sin más limitaciones que las derivadas de los reglamentos específicos de cada actividad;

II.- Obtener por cualquier medio, información previa, veraz, completa y objetiva sobre los diversos segmentos de la actividad turística, en su caso, el precio de los mismos;



PODER LEGISLATIVO

III.- Recibir los servicios turísticos de calidad y de acuerdo a las condiciones contratadas, así como obtener los documentos que acrediten los términos de contratación, facturas o justificaciones de pago;

IV.- Formular quejas, denuncias y reclamaciones ante las instancias correspondientes; y

V.- Los demás derechos reconocidos por las disposiciones federales aplicables en materia de protección al consumidor.

CAPITULO II Obligaciones del turista

Artículo 7°.- Se consideran obligaciones de los turistas:

I.- Observar las normas de higiene y convivencia social para la adecuada utilización de los servicios y el patrimonio turístico;

II.- Abstenerse de cometer cualquier acto contrario a lo establecido en las leyes y reglamentos, así como de propiciar conductas que puedan ser ofensivas o discriminatorias contra cualquier persona o comunidad;

III.- Respetar los reglamentos de uso o régimen interior de los servicios turísticos;

IV.- Efectuar el pago de los servicios prestados en el momento de la presentación de la factura, o en su caso en el tiempo y lugar convenidos, sin que el hecho de presentar una reclamación o queja exima del citado pago; y

V. Respetar el entorno natural y cultural de los sitios en los que realice turismo.

TITULO TERCERO De los servicios turísticos y del registro Estatal de turismo.

CAPITULO I Servicio turísticos



PODER LEGISLATIVO

Artículo 8°.- Se consideran Servicios Turísticos los prestados a través de los establecimientos siguientes:

I.- Hoteles, moteles, casas de huéspedes, cuartos amueblados para renta y demás establecimientos de hospedaje con fines turísticos, así como campamentos y paradores de casas rodantes, que prestan servicios a Turistas;

II.- Las negociaciones que de manera principal o complementaria ofrezcan servicios turísticos receptivos o emisores, tales como agencias, subagencias y operadoras de viajes y turismo;

III.- Guías de Turistas, de acuerdo con la clasificación que dispone el reglamento de la Ley Federal de Turismo;

IV.- Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos, y los similares ubicados en los establecimientos a que se refiere la fracción I de este artículo, en aeropuertos, terminales de autobuses, zonas arqueológicas, históricas y museos;

V.- Las arrendadoras de automóviles, transportadoras terrestres exclusivas de turismo, embarcaciones y demás bienes muebles y equipos destinados a actividades turísticas;

VI.- Las prestadoras del servicio de buceo, pesca deportiva, avistamiento de flora, fauna y paisaje, y demás actividades recreativas acuáticas y terrestres; y

VII.- Empresas de sistema de intercambio de servicios turísticos.

CAPITULO II Del registro Estatal de turismo

Artículo 9°.- Corresponde a la coordinación Estatal de promoción al turismo, la elaboración y actualización del registro estatal de turismo de Baja California Sur que tiene por objeto la inscripción voluntaria de los prestadores de servicios turísticos contemplados en el artículo 8 de la presente ley.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 10.- Los prestadores de estos servicios, no obstante haberse inscrito en el Registro nacional de Turismo, podrán hacerlo y actualizarlo voluntariamente en el Registro Estatal de Turismo en el mes de enero de cada año, obteniendo su acreditación Estatal.

Artículo 11.- Para obtener la inscripción en el registro se dará aviso a la coordinación por el medio que elija el prestador y deberá señalar en el mismo:

I.- Nombre y domicilio de la persona física o moral que prestará el servicio;

II.- Lugar y domicilio en que se prestaran los servicios;

III.- La fecha de apertura del establecimiento turístico;

IV.-La clase de los servicios que prestará y la categoría conforme a la norma mexicana o internacional; y

V.- La demás información que el prestador de servicios estime necesaria para fines de difusión.

Artículo 12.- La coordinación elaborará una base de datos un catálogo Estatal turístico de los servicios y prestadores de servicios turísticos, los bienes, recursos naturales y organismos en el estado, así como las facilidades que constituyan factores para el desarrollo turístico.

Artículo 13.- Los prestadores de servicios que no se encuentren comprendidos en el artículo 8 del capítulo anterior y que por su naturaleza estén vinculados con el turismo, podrán solicitar su inscripción en el registro nacional de turismo y en el registro Estatal, siempre que cumplan, con los requisitos que establezca la Secretaría Federal de turismo y las normas oficiales mexicanas fijen por medio de las disposiciones generales

TITULO CUARTO De la planeación y del turismo alternativo



PODER LEGISLATIVO

CAPITULO I De la Planeación de la Actividad Turística

Artículo 14.- La Coordinación formulará el Programa Sectorial de Turismo, que partirá en su conceptualización de lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo, los Planes Municipales de Desarrollo, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y lo que en particular dispongan la Ley Federal de Turismo y el Programa Nacional de Turismo.

Artículo 15.- La Coordinación participará y coadyuvará en las acciones que realicen los gobiernos municipales, así como los sectores social y privado dentro del proceso de planeación turística de cada Municipio.

Artículo 16.- La Coordinación promoverá ante el Ejecutivo Estatal, acuerdos y bases de colaboración con otras dependencias Federales y Estatales, con los Gobiernos Municipales y con organizaciones de los Sectores Social y Privado, a fin de facilitar e intensificar las actividades turísticas y su calidad.

Artículo 17.- La Coordinación promoverá ante el Titular del Ejecutivo Estatal la cooperación con la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, a efecto de participar en los programas de promoción turística e inversión, que se lleven a cabo en el ámbito nacional o extranjero.

Artículo 18.- En la planeación del desarrollo turístico se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

I.- El aprovechamiento eficiente, racional y sustentable de los recursos naturales y culturales, salvaguardando el equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente, de las áreas naturales protegidas y el patrimonio artístico, histórico y cultural, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II.- Los programas turísticos deberán contener acciones encaminadas al óptimo aprovechamiento de los principales atractivos turísticos de Baja California Sur, así como las medidas que servirán para su amplia difusión en el ámbito local, nacional e internacional;



PODER LEGISLATIVO

III.- El desarrollo turístico se fundará esencialmente en la coordinación de acciones con el Gobierno Federal, con otras entidades federativas y con los municipios, además, mediante acuerdos de colaboración con los sectores social y privado;

IV.- El impulso para la creación de pequeñas y medianas empresas turísticas, buscando siempre generar nuevos empleos;

V.- La promoción, atención e incentivos para generar turismo social, así como la creación de sitios, campamentos o paraderos dedicados a este propósito, al igual que la atención y promoción de las actividades turísticas y servicios turísticos para las personas con discapacidad;

VI.- La participación con el gobierno federal, para la determinación de zonas de desarrollo turístico prioritario y de zonas con potencial de aprovechamiento, mediante la instrumentación programas orientados al mejoramiento de la calidad de vida de las habitantes de las comunidades; y

VII.- La coordinación con el gobierno federal para la realización de los estudios necesarios, que permitan evaluar, normar y programar el desarrollo de actividades turísticas en Áreas Naturales Protegidas, en el marco del turismo sustentable y como parte de un sistema regional de oferta turística.

CAPITULO II Del Programa Sectorial de Turismo

Artículo 19.- Se considera de interés público la formulación y adecuación periódica de un Programa Sectorial de Turismo, que tendrá por objetivo fijar los principios normativos y fundamentales para la planeación, fomento y desarrollo del turismo en el Estado, en concordancia a lo establecido en el Programa Nacional de Turismo, el Plan Estatal de Desarrollo, los planes de desarrollo municipales y esta Ley.

Artículo 20.- El Programa Sectorial de Turismo deberá contener un diagnóstico de la situación del turismo en la Entidad, así como determinar los objetivos, estrategias, líneas de acción, metas y políticas de corto, mediano y largo plazo de esta actividad a nivel Estatal, con observancia de lo que establezca el plan estatal de desarrollo y el programa sectorial del turismo federal.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 21.- La Coordinación someterá para su análisis y aprobación, el Programa Sectorial de Turismo y los programas derivados del mismo, ante el Consejo Consultivo Turístico, a fin de que sean evaluados anualmente.

Artículo 22.- La coordinación con la aprobación de consejo consultivo de turismo elaborará el proyecto de presupuesto anual de egresos, garantizando el otorgamiento de recursos económicos necesarios para el sector.

Artículo 23.- Cuando los programas derivados del Programa Sectorial de Turismo sean susceptibles de ser realizados total o parcialmente por Organismos o Empresas de los sectores privado y social, la Coordinación promoverá dichos programas indicando los estímulos y apoyos que procedan y las obligaciones que deberán contraer quienes deseen participar en los mismos.

CAPITULO III Del turismo alternativo

Artículo 24.- El programa sectorial de turismo, deberá incluir acciones concretas y puntuales para convertir al Estado de Baja California Sur en un centro ideal para el desarrollo del turismo alternativo.

Artículo 25.- La coordinación promoverá la diversificación del turismo a partir de las regiones, tomando en cuenta las opciones del turismo náutico, buceo, de aventura, histórico-cultural, de observación múltiple, del desierto y del mar.

Artículo 26.- La coordinación fortalecerá los programas regionales de turismo diversificado, considerando como básico, la planeación y consolidación de los proyectos propuestos.

Artículo 27.- La coordinación con el apoyo de las autoridades competentes e iniciativa privada realizarán campañas de concientización a la población sobre la necesidad de tomar medidas colectivas e individuales que contribuyan a proteger el medio ambiente.



PODER LEGISLATIVO

TITULO QUINTO De la Promoción y Fomento Turístico

CAPITULO I De la Promoción turística

Artículo 28.- Con la participación de los Sectores Público, Social y Privado de la Entidad, en los términos de las leyes aplicables, la Coordinación realizará por sí o de manera interinstitucional la promoción de la oferta turística.

Artículo 29. - La promoción turística no deberá restringirse a los sitios del estado que ya cuentan con un posicionamiento en la actividad, sino que deberá incluirse además los sitios con posibilidades de aprovechamiento turístico, reconocidos en el Programa Sectorial de Turismo

Artículo 30.- La Coordinación, promoverá y coordinará, con el apoyo de las Instituciones públicas e iniciativa privada con la periodicidad requerida, viajes de familiarización, festivales, exposiciones eventos o ferias turísticas en los que se difundan las bellezas naturales, los centros turísticos, artesanías, nuestra cultura y los servicios que se presten en la materia.

Artículo 31.- En los eventos que señala el artículo anterior, la Coordinación procurará que se otorguen reconocimientos a los prestadores de servicios que se destaquen por su interés, creatividad, inversión, atención y promoción de la actividad turística en el Estado.

Artículo 32.- La promoción de atractivos y servicios turísticos que ofrezca el Estado de Baja California Sur en el extranjero, se realizará en los términos que establezca el plan estatal de desarrollo, el programa sectorial de turismo y el programa operativo anual de la coordinación estatal de promoción al turismo, así como de las políticas y estrategias del Título Cuarto de la Ley Federal de Turismo.

CAPITULO II Del fomento al Turismo

Artículo 33.- En la ejecución de los programas, la Coordinación deberá procurar:



PODER LEGISLATIVO

- I.- Fomentar el cuidado y conservación de zonas, monumentos históricos, arqueológicos, áreas naturales protegidas y lugares de interés para el turismo, para lo cual podrá celebrar convenios de colaboración con las dependencias encargadas del patrimonio artístico, cultural y natural sobre bienes ubicados en Baja California Sur, en los cuales se contengan acciones concretas encaminadas a dichos fines;
- II.- Difundir las cualidades y valores de Baja California Sur con el propósito de promover su imagen;
- III.- Promover y gestionar ante las autoridades competentes la dotación de infraestructura y servicios urbanos en los puntos de interés turístico;
- IV.- Impulsar la ampliación y mejoramiento de la oferta turística, promoviendo la creación de nuevos desarrollos en aquellos lugares que por sus características físicas y culturales representen un potencial turístico;
- V.- Promover, en coordinación con las dependencias competentes, el rescate y preservación de las tradiciones, costumbres y gastronomía de Baja California Sur que constituyan un atractivo turístico, apoyando las acciones tendientes a su conservación;
- VI.- Desarrollar campañas locales de concientización y de cultura turística para crear en los habitantes de Baja California Sur, un amplio conocimiento de los beneficios del sector, que además sensibilice y oriente a los habitantes hacia el cuidado y embellecimiento de los pueblos y ciudades del Estado;
- VII.- Implementar acciones para que los Sudcalifornianos conozcan la diversificación de oferta y servicios turísticos, con que cuenta Baja California Sur para el mejor aprovechamiento de su tiempo libre;
- VIII.- Realizar campañas a nivel nacional e internacional dirigidas al visitante, a fin de que elija Baja California Sur como destino de viaje y prolongue aquí su estadía;
- IX.- Propiciar con las autoridades competentes la oportuna y eficaz atención al turista en servicios de transportación, seguridad pública, salud, procuración de justicia y los demás servicios colaterales;



PODER LEGISLATIVO

X. Realizar estudios periódicos que permitan medir el grado de satisfacción de los visitantes al estado, a través de entrevistas de salida en aeropuertos y demás terminales de transporte;

XI. Proporcionar, por cualquier medio, información turística especializada a los turistas nacionales y extranjeros que pretendan visitar los destinos de nuestro Estado; y

XII. Suscribir convenios con los prestadores de servicios turísticos nacionales y extranjeros que pretendan visitar y con los particulares interesados en incrementar la afluencia turística a Baja California Sur, a fin de instrumentar campañas de promoción turística.

TITULO SEXTO

Del consejo consultivo e instancias Municipales de turismo

CAPITULO I

Del Consejo Consultivo y comités consultivos Municipales

Artículo 34.- El Consejo Consultivo Turístico, es un órgano Interinstitucional, plural, de consulta, asesoría y apoyo técnico a la Coordinación Estatal de promoción turística formado por los Sectores Público y Privado.

Artículo 35.- El Consejo Consultivo de Turismo estará integrado por:

I.- El Gobernador del Estado, quien fungirá como presidente del Consejo;

II.- El Coordinador Estatal de promoción al Turismo, quien fungirá como Secretario Técnico;

III.- Un representante de la Secretaría de Turismo;

IV. Un representante de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado;

V. Un representante de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado;



PODER LEGISLATIVO

- VI.- Un Representante de la Secretaria de Gobernación;
- VII.- Un Representante de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes;
- VIII.- Un Representante de la Procuraduría Federal del Consumidor;
- IX.- El Presidente Municipal de cada uno de los Ayuntamientos de la Entidad;
- X.- Un vocal ejecutivo del fideicomiso de turismo, del impuesto del 2% sobre hospedaje;
- XI.- Un representante del Fondo Nacional de Fomento al Turismo en el Estado; y
- XII.- Un Representante del Consejo Mexicano de Promoción Turística.

Por decisión del consejo podrán ser invitadas las universidades, instituciones y demás entidades públicas, privadas, sociales, asociaciones, y personas relacionadas con el turismo.

Artículo 36.- El Consejo, tendrá entre otros, los siguientes objetivos:

- I.- Fungir como órgano de consulta y apoyo técnico de las autoridades de turismo;
- II.- Conocer y analizar los planteamientos de las autoridades federales, estatales y municipales y de los prestadores de servicios turísticos, a efecto de determinar las estrategias mas adecuadas para estimular y alcanzar un desarrollo equilibrado;
- III.- Concertar acciones tendientes a impulsar promover el desarrollo integral de los destinos turísticos del Estado;
- IV.- Fomentar y estimular la calidad de los servicios que se ofrecen al turismo;
- V.- Examinar las prioridades, los objetivos y las metas que el subcomité de turismo del COPLADE proponga;



PODER LEGISLATIVO

VI.- Aportar los elementos de juicio para que la coordinación estatal de promoción al turismo, elabore el Programa Sectorial de Turismo y los programas operativos anuales;

VII.- Turnar al ejecutivo del Estado los proyectos debidamente dictaminados, para su instrumentación operativa;

VIII. Establecer y aplicar un mecanismo de seguimiento y evaluación de la gestión operativa de la coordinación Estatal de promoción al turismo, así como del comportamiento del sector;

IX. Promover ante el ejecutivo Estatal el fortalecimiento de la estructura administrativa y operativa de la coordinación, para el cumplimiento de las atribuciones que expresamente le señalen las leyes y reglamentos;

X.- Difundir periódicamente información sobre los programas, planes, estrategias y resultados de las actividades realizadas por el consejo, a los prestadores de servicios turísticos, autoridades de gobierno estatal y municipal y población en general; y

XI.- Establecer y aplicar un mecanismo de seguimiento y evaluación de la gestión operativa de los fideicomisos del 2 % sobre hospedaje, Estatal y municipal hacia el cumplimiento de los objetivos del Programa Sectorial de Turismo.

Artículo 37.- El Consejo Consultivo de Turismo del Estado de Baja California Sur, constituirá los Comités Consultivos de Turístico en cada uno de los Municipios del Estado.

CAPITULO II De instancias Municipales de turismo

Artículo 38.- La coordinación promoverá ante el Ejecutivo estatal, acuerdos y bases de colaboración con los comités consultivos y autoridades municipales, para fortalecer y hacer más eficiente el trabajo general de las oficinas de turismo de cada municipio.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 39.- La coordinación celebrará acuerdos con los comités consultivos y con las autoridades municipales para que coordinadamente realicen actividades de planeación y de operación tales como:

I.- Participar y coadyuvar en todas aquellas actividades que programe la coordinación;

II.- Cumplir y dar seguimiento a las disposiciones establecidas en el Programa Sectorial de Turismo, y plan de desarrollo municipal;

III.- Promover y coordinar las obras y servicios públicos necesarios para la adecuada atención al turista y al propio desarrollo urbano turístico de las comunidades; y

IV. En general promover la programación, capacitación, fomento y desarrollo del turismo en forma armónica.

TITULO SÉPTIMO De la Inversión Turística y sus Estímulos

CAPITULO I De la inversión turística

Artículo 40.- La Coordinación, será la encargada de asociar, fomentar, promover y apoyar los proyectos de inversión turística, que se pretendan realizar en la entidad y se coordinará con los tres órdenes de Gobierno para la elaboración de estudios y proyectos.

Artículo 41.- La Coordinación, apoyará ante las dependencias respectivas y el gobierno federal, el otorgamiento de financiamientos para el desarrollo de proyectos y ejecución de obras de infraestructura turística.



PODER LEGISLATIVO

CAPITULO II De los incentivos

Artículo 42.- El Ejecutivo del Estado, de conformidad con sus atribuciones de carácter fiscal, podrá otorgar incentivos a las personas físicas o morales que generen inversiones para ampliar la oferta turística en el Estado, tomando en cuenta también, las zonas que hayan sido declaradas como zona de desarrollo turístico prioritario, dentro de un plazo que no sobrepase los tres a cinco años y los montos que no superen en cuarenta por ciento en los derechos o impuestos de orden estatal de conformidad con las normas siguientes:

I.- Serán sujetos a recibir estímulos e incentivos, las personas físicas o morales, que organizadas en los términos de esta Ley, directa o indirectamente fomenten el empleo o amplíen la actividad turística en nuevos giros;

II.- El Gobierno del Estado establecerá una desgravación temporal en el impuesto sobre nómina durante el periodo preoperativo, y durante el primer año de operaciones, a las empresas que amplíen sus operaciones o fomenten nuevos negocios dentro del Sector Turístico; y

III.- Los Municipios, en términos de la Ley de Hacienda Municipal, podrán propiciar el otorgamiento de estímulos fiscales que fomenten la actividad turística en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 43.- La coordinación gestionará ante la Secretaría de turismo federal y otras dependencias de ámbito estatal y municipal, el apoyo necesario para la operación de una ventanilla única de gestión empresarial para proyectos turísticos, para que atiendan lo concerniente a permisos, concesiones y demás trámites

TITULO OCTAVO

De las Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario y del turismo social

CAPITULO I

De las Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario

Artículo 44.- La Coordinación, acatando lo dispuesto por el Consejo Consultivo de Turismo y conjuntamente con las dependencias involucradas de los tres órdenes



PODER LEGISLATIVO

de gobierno, propondrá al ejecutivo del Estado, las Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario, a efecto de que se expidan las declaratorias del uso del suelo turístico en los términos de las leyes respectivas, con el fin de crear, conservar o ampliar centros de desarrollo turístico prioritario, así como la creación de centros dedicados al turismo social en los términos de las Leyes respectivas.

Artículo 45.- Podrán ser consideradas como Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario, aquellas que por sus características naturales, históricas o culturales, constituyan un atractivo turístico y que coadyuven al desarrollo de su región.

Artículo 46.- La coordinación promoverá ante la instancia correspondiente, la elaboración o actualización de los planes de desarrollo urbano de los centros poblacionales enclavados en zonas declaradas como prioritarias para el desarrollo turístico.

Artículo 47.- La coordinación y los municipios impulsarán la creación y/o adecuación de la infraestructura que requieran las zonas de desarrollo turístico prioritario, tomando en cuenta las necesidades de personas con capacidades diferentes.

CAPITULO II Del Turismo Social

Artículo 48.- La Coordinación, promoverá la celebración de convenios de colaboración en materia turística, con los prestadores de servicios, instituciones Federales y Estatales, con el objeto de lograr el descanso y el esparcimiento familiar, así como coadyuvar a la sensibilización y revaloración de las manifestaciones culturales que caracterizan e identifican a los diferentes grupos sociales que habitan en el Estado de Baja California Sur, en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

Artículo 49.- La Coordinación, en acuerdo con los organismos del sector, formulará, coordinará y promoverá los programas de turismo social necesarios, tomando en cuenta, en la elaboración de los mismos, las necesidades y características específicas de cada grupo, así como las temporadas adecuadas para su mejor aprovechamiento.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 50.- La Coordinación intervendrá ante los prestadores de servicios turísticos, con el objeto de gestionar precios y tarifas reducidas, así como paquetes que hagan posible el cumplimiento de los objetivos de este capítulo. Así mismo promoverá la conjugación de esfuerzos para mejorar la atención y el desarrollo de aquellos lugares en que pueda ser susceptible elevar su nivel de vida, mediante la industria turística.

Artículo 51.- Las dependencias del Gobierno del Estado de Baja California Sur promoverán entre los servidores públicos, el turismo social, además recomendarán y procurarán que los sectores social y privado participen en programas que hagan posible el turismo de sus servidores públicos en temporadas y condiciones convenientes.

TITULO NOVENO De los Prestadores de Servicios Turísticos y de la Capacitación y Cultura Turística

CAPÍTULO I Prestadores de Servicios Turísticos

Artículo 52.- La prestación de los servicios turísticos en el Estado, se regirá por lo convenido entre el prestador y el receptor del servicio, observándose las disposiciones legales y administrativas aplicables así como las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 53.- Los prestadores de servicios turísticos en el Estado de Baja California Sur, tendrán los siguientes derechos:

I.- Recibir asesoramiento técnico, así como la información y auxilio de la Coordinación, y de las diversas oficinas gubernamentales, cuando el interés turístico lo amerite;

II.- Ser considerados en las estrategias de relaciones públicas, difusión y promoción turística de la Coordinación tanto a nivel Estatal, Nacional como en el extranjero;



PODER LEGISLATIVO

III.- La recomendación de la Coordinación ante las autoridades competentes según sea el caso, para la orientación en la obtención de licencias, permisos y concesiones;

IV.- Asesoría, para la celebración de convenciones, ferias, torneos de pesca, eventos, conferencias, exposiciones, muestras gastronómicas y demás eventos organizados con fines turísticos;

V.- Apoyo en cuanto a la gestión con las autoridades federales correspondientes, en la tramitación de permisos para la importación temporal de artículos y materiales de trabajo para la realización de eventos turísticos;

VI.- Ser incluidos en catálogos, directorios y guías turísticas, de conformidad a los lineamientos establecidos para el efecto;

VII.- Participar en los programas de capacitación turística que promueva o lleve a cabo la Coordinación; y

VIII.- Recibir apoyo institucional de la Coordinación, siempre que sea solicitado para el beneficio del sector.

Artículo 54.- Los prestadores de servicio turístico, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Colaborar con la política nacional y estatal de fomento al turismo, así como atender las recomendaciones especiales que para tal efecto haga la Coordinación;

II. Cumplir con los servicios ofrecidos;

III.- Rembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido, o bien prestar otro servicio de la misma calidad o equivalencia al que hubiera incumplido, a elección del turista;

IV. Contar con las medidas de seguridad y de primeros auxilios de acuerdo a las normas establecidas;

V. Contar con las medidas de higiene, de acuerdo a las normas establecidas;



PODER LEGISLATIVO

VI. Colocar medidas preventivas de aviso de advertencia dentro de los móviles utilizados por el turista para su protección personal y patrimonial;

VII.- Proporcionar a la Coordinación, toda la información y facilitar la documentación que amerite presentar, para efectos de supervisión e inspección cuando esa dependencia requiera de él, siempre y cuando se refiera a documentación relacionada única y exclusivamente con la prestación del servicio turístico correspondiente;

VIII.- Observar estrictamente las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Turismo, la presente Ley y de sus respectivos reglamentos;

IX.- Permitir, previo acuerdo de colaboración entre la Secretaría de Turismo y la Coordinación, la verificación de la calidad de los servicios que ofrece, a fin de otorgarle, en su caso, la certificación de calidad;

Para determinar si el servicio prestado cumple con la calidad ofrecida, se tomará como referencia las Normas Mexicanas y a falta de éstas las establecidas por los organismos internacionales de acuerdo al giro del prestador de servicios turísticos;
y

X.- Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento, en los vehículos, embarcaciones y demás bienes muebles y equipos, sus precios, tarifas y servicios que estos incluyen.

CAPITULO II De la Capacitación y Cultura Turística

Artículo 55.- La Coordinación promoverá acciones de coordinación con la Secretaría de Educación Pública, y con Instituciones Educativas de Nivel Medio Superior y Superior en el Estado, para la formación de técnico y profesionales en las áreas que la industria dedicada al turismo demande.

Artículo 56.- La Coordinación llevará un registro de centros de enseñanza en el Estado, dedicados a la especialización en las diferentes ramas de la actividad turística, reconocidos oficialmente por las Secretaría de Educación Pública, con el objeto de dar a conocer a los prestadores de servicios turísticos que así lo



PODER LEGISLATIVO

soliciten, sobre la validez oficial y el nivel académico de dichos planteles educativos.

Artículo 57.- La Coordinación propondrá al Ejecutivo del estado la celebración de acuerdos con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para el desarrollo de programas relacionados con la capacitación y adiestramiento que tengan como finalidad instruir a aquellos trabajadores y empleados de establecimientos turísticos, con el conocimiento necesario, para el desarrollo de sus actividades, de acuerdo a los términos que marque la legislación federal en materia de trabajo.

Artículo 58.- La Coordinación a través del Ejecutivo Estatal, promoverá acciones de coordinación con la Secretaría de comunicaciones y transportes a fin de impulsar la señalización adecuada para la orientación del turista, así como la conservación en buenas condiciones de los puentes y carreteras.

Artículo 59.- La Coordinación promoverá una campaña permanente de cultura turística para lo cual establecerá convenios con las instituciones públicas y privadas que se requiera.

TITULO DÉCIMO

De la Verificación, de las Sanciones y del Recurso de Reconsideración

CAPITULO I

De la Verificación

Artículo 60.- El Ejecutivo del Estado, promoverá ante el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Turismo acuerdos de colaboración para la descentralización de funciones.

Artículo 61.- Es facultad de la Coordinación, previo acuerdo de colaboración con la Secretaría de Turismo que para el efecto realice el Ejecutivo Estatal, verificar los servicios que ofrece el prestador de servicios turísticos en la entidad, de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Turismo, la presente Ley, los reglamentos respectivos y las Normas Oficiales Mexicanas emitidas para este efecto.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 62.- En el seno del Consejo, se observaran las bases de colaboración, entre la Secretaría de Turismo, la Coordinación e instancias relacionadas a fin de llevar acabo los programas de verificación correspondientes.

Artículo 63.- Las visitas de verificación que efectúe la Coordinación, en su caso, se registrarán por los acuerdos de colaboración correspondientes realizados para el efecto.

Artículo 64.- Durante las visitas de verificación, los prestadores de Servicios Turísticos proporcionarán al personal de la Coordinación actuante, la información que les sea solicitada, siempre que se refiera a las disposiciones que expresamente se señalen en la orden de verificación, de conformidad a los lineamientos establecidos para este efecto.

Quienes realicen la verificación, por ningún motivo podrán imponer las sanciones a que se refiere esta Ley.

CAPITULO II

De las Sanciones y del Recurso de Reconsideración

Artículo 65.- Para la aplicación de sanciones por infracciones a esta Ley y a las disposiciones derivadas de ella, serán fijadas con base en los acuerdos de colaboración del Ejecutivo Federal por medio la Secretaria de Turismo y el Ejecutivo del Estado, así como por lo dispuesto en la Ley Federal de Turismo, esta Ley, sus reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 66.- Para determinar el monto de las sanciones, la Coordinación, deberá considerar la gravedad de la infracción, de conformidad a lo dispuesto en los acuerdos de Colaboración, la Ley Federal de Turismo y las demás disposiciones legales aplicables para este efecto.

Artículo 67.- Contra las resoluciones dictadas por la Coordinación, con fundamento en la presente Ley, se podrá interponer el recurso de reconsideración dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.



PODER LEGISLATIVO

La interposición del mismo se hará por escrito dirigido al titular de la Coordinación, en el que se deberán expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios que se impugnan, fecha de su notificación y autoridad emisora de la reconsideración, acompañándose los elementos de prueba relacionados con la reconsideración impugnada, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos de resolución. El reglamento de la presente Ley establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y substanciación del recurso.

La interposición del recurso no suspenderá la resolución impugnada por cuanto hace al pago de multas.

Artículo 68.- Las sanciones de carácter económico impuestas en los términos de la presente Ley, se harán efectivas y serán ejecutadas por medio de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Baja California Sur, a través del correspondiente proceso administrativo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: La Presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: El Ejecutivo del Estado en un termino que no excederá de 30 días naturales revisara y en su caso, dejara sin efectos el decreto de fecha 10 de junio del año de 1993, expedido mediante Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur numero 27, mediante el cual se creo el Consejo Consultivo Turístico del Estado de Baja California Sur, con el fin de proveer en la esfera de lo administrativo el cumplimiento de la presente Ley.

TERCERO: El Ejecutivo del Estado en un término de 90 días a la entrada en vigor de la presente Ley, emitirá acuerdo mediante el cual se crea el Consejo Consultivo de Turismo del Estado de Baja California Sur, en base a lo que dispone la presente ley.



PODER LEGISLATIVO

CUARTO: Una vez constituido el Consejo Consultivo de Turismo del Estado de Baja California Sur, se deberá expedir por el Ejecutivo del Estado el Reglamento para dicho consejo.

QUINTO: Una vez constituido el Consejo Consultivo de Turismo del Estado de Baja California Sur, en un plazo de 60 días deberán constituirse los Comités Consultivos de Turismo Municipales.

SEXTO.- Se concede un término de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para que sea emitido Reglamento de la misma por el Ejecutivo del Estado.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADOD, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

**DIP. ADELINA LOGAN CARRASCO
PRESIDENTA**

**DIP. MARIA LUISA GONZALEZ CASTRO
SECRETARIA**